

período histórico, constituyen, sin embargo, sólidos puntos de referencia en la periodificación del Derecho Romano.

Otro problema de los que trata es el del clasicismo de los clásicos, citando a Beseler como autor que ha dado pie para una distinción entre clásico y no clásico, dentro del período clásico; sin embargo, pone de relieve que la dificultad para hacer tal distinción es que Gayo y los otros juristas escribieron obras de casuística y de comentario, del propio modo que los juristas típicamente clásicos también fueron autores de obras didácticas elementales y vulgarizadoras.

Sobre la terminología "derecho greco-romano", dice que plantea la duda de si se trata de un Derecho griego romanizado ó de un derecho romano helenizado, considerando preferible el señor Hernández-Tejera hablar de derecho bizantino con referencia al tiempo posterior a la muerte de Justiniano, y hasta entonces utilizar simplemente la expresión derecho romano, en aras de la claridad y de la precisión.

**Guillermo A. BORDA, Catedrático de Derecho civil de Buenos Aires:**  
**"El experimento divorcista en Argentina".**

Se trata de un trabajo tendente a poner de manifiesto la disociación que en el aspecto social causa de hecho la institución del divorcio, refiriéndose concretamente al artículo 31 de la Ley de reformas en el régimen de familia argentina de 1955, concesor del divorcio vincular, a cuyo experimento puso término otro Decreto de 1.º de marzo de 1956.

En párrafos de gran altura literaria, pone de manifiesto las gravísimas objeciones que pueden oponerse a la disolución del vínculo, pues afirma que si el matrimonio se celebra con tal posibilidad, la tolerancia, característica de la unión familiar, prácticamente no existirá; se refiere al problema de los hijos que son conducidos a dramáticas situaciones, por la proliferación de los divorcios; cita el caso de Rusia, donde se ha tenido que pasar del amor libre al casamiento, y el divorcio de hecho, y aunque éste se mantiene reglamentado, quien incurre en él tiene cerrada su carrera como funcionario, como militar o como miembro del partido; afirma que es de pura competencia de la Iglesia el problema del divorcio, porque conoce el efecto productor de los malos ejemplos y la debilidad de los hombres ante la tentación. Comenta el pasaje famoso de San Mateo, cuando habla de la respuesta de Jesús a los fariseos: "pero yo os digo que aquel que repudie a su mujer, salvo por infidelidad, comete adulterio", palabras "salvo por infidelidad" que no serían sino una interpretación errónea de la palabra del Maestro, poniendo de relieve cómo el Concilio de Trento proclamó el carácter sacramental del matrimonio y fulminó con anatema a quien negare su indisolubilidad, incluso en el caso de adulterio.

Se refiere asimismo a que la experiencia universal ha demostrado que los jueces no pueden ser los defensores del vínculo matrimonial, afirmando que en su país la batalla por el divorcio no ha cesado a pesar

de la publicación del citado Decreto de 1956 y que es considerable la campaña propagandística en este aspecto, y sobre las perspectivas de su reimplantación las califica de inciertas, pues votarían en contra del divorcio todos los hombres y mujeres que forman el hogar medio argentino, ese hogar en que las disensiones matrimoniales han sido superadas por un espíritu de generosidad y amor, por un hondo y valioso sentido de sacrificio personal. Toda esa enorme legión de ciudadanos prudentes votarán por mantener la familia argentina dentro de la sana tradición de sus mayores..

**Max KASER, Catedrático de la Universidad de Hamburgo: "Compra-venta y transmisión de la propiedad en el Derecho romano y en la historia de la dogmática moderna".**

El tema de su conferencia lo centra en la vinculación jurídica de la compraventa y la transmisión, que presenta un relieve especial tanto desde el punto de vista histórico como del dogmático, afirmando que es innegable que las instituciones engendradas por el Derecho romano continúan hoy en día gravitando sobre las legislaciones actuales de influencia romana. Estudia muy detalladamente los instrumentos tradicionales en Roma que servían para la transmisión de la propiedad, como la "mancipatio", la "in jure cessio" y la "traditio", siendo éste el negocio traslativo más corriente y que se empleaba para todas las cosas que no estuvieran sometidas al régimen de los dos sistemas anteriores. Con gran extensión y autoridad trata del requisito de la "iusta causa traditionis", siendo la regla general que sin justa causa no se transmitiera la propiedad al adquirente, estudiando con gran detenimiento la causa "solvendí", la "solutio", la causa "emptio", "donatio", "dotis", etc.

Califica la "mancipatio" y la "in jure cessio" como negocios traslativos de carácter abstracto, y la "traditio" como de carácter causal, exponiendo con perfiles certeros el desenvolvimiento de las transmisiones de la propiedad del Derecho romano en el Imperio de Occidente y en el Imperio de Oriente.

Estudia el sistema de las modernas legislaciones atendiendo a las líneas fundamentales de las mismas, diciendo que aparecen contrapuestos tres sistemas: el de la adquisición de la propiedad con el mismo negocio causal (sistema del Código civil francés y de los Derechos que de él proceden); el sistema de la transmisión causal (Derecho holandés, austríaco y español), y por último, el sistema de la transmisión abstracta (sistema del Código civil alemán, imitado recientemente en lo referente a cosas muebles por el Código civil griego). Afirma que cada uno de estos sistemas se remonta, de un modo u otro, al Derecho romano, y que el sistema francés tiene su raíz en el Derecho vulgar, el causal en la "iusta causa traditionis" y el sistema abstracto en el "animus transferendi dominii". Sienta la conclusión de que la génesis de los ordenamientos jurídicos actuales tiene su arranque en un puro fundamento romano,